

RESUMEN DE CAMBIOS EN DISPOSICIONES DE CULTIVOS DE PERAS (15-0089)
(Emisión: julio de 2014)

A continuación se presenta una breve descripción de los cambios en las Disposiciones de Cultivos que entrarán en vigor para el año agrícola 2015 y subsiguientes. Consulte las Disposiciones de Cultivos para obtener más información.

Se eliminó el término “grupo varietal” y se sustituyó por el término “tipo” en todos los lugares donde aparece.

Se eliminaron los encabezados de la sección Disposiciones Básicas a los que se hace referencia a lo largo de las Disposiciones de Cultivos.

Sección 1 – Definiciones

- Se revisaron las definiciones de “comercializable” para especificar un requisito de grado mínimo.
- Se eliminó la definición de “grupo varietal”.

Sección 2 – División de la Unidad

- Se revisó para permitir unidades opcionales, ya sea de acuerdo con la sección 34(c) de las Disposiciones Básicas o por tierra no contigua. Se revisó para permitir la división de las unidades opcionales por tipo si las Disposiciones Especiales lo permiten.

Sección 3 – Garantías del Seguro, Niveles de Cobertura y Precios para Determinar Indemnizaciones

- Se revisó el párrafo (a) para permitir niveles de cobertura independientes y que los porcentajes de elecciones de precio se puedan seleccionar por tipo. Se agregó una disposición para aclarar que los tipos no están sujetos a tasas administrativas distintas.
- Se revisó el párrafo (c) para aclarar las medidas que se tomarán si ocurren las situaciones mencionadas en la sección 3(b).

Sección 8 – Período del Seguro

- Se reorganizó para ajustarse al orden de otras Disposiciones de Cultivos.
- Se revisó la fecha límite del período del seguro para aplicarla a peras de Verano & Otoño y a peras de Invierno, a menos que en las Disposiciones Especiales se disponga lo contrario para tipos específicos.

Sección 9 – Causas de Siniestro

- Se revisó el párrafo (a) para permitir que los insectos y las enfermedades sean causas de siniestro asegurables, a menos que el daño se deba a una aplicación insuficiente o inadecuada de medidas de control.
- Se revisó el párrafo (b) eliminando las disposiciones que excluyen a los insectos y las enfermedades de la asegurabilidad.

Sección 10 – Obligaciones en Caso de Daño o Siniestro

- Se agregó un nuevo párrafo (a) para solicitar que las muestras representativas se dejen de conformidad con nuestros procedimientos.
- Se designó el párrafo introductorio no designado como párrafo (b) y se redesignaron los párrafos (a), (b) y (c) como párrafos (b)(1), (2) y (3), respectivamente.

Sección 11 – Resolución de Reclamación

- Se agregó un ejemplo de cobertura básica al final del nuevo párrafo redesignado (b).
- Se revisó el tamaño mínimo del párrafo (c)(3)(iii)(A) de 180 a 165.
- Se agregó un nuevo párrafo (d) para requerir que las peras se clasifiquen y valúen antes de lo que sea anterior entre lo siguiente: el momento en que las peras se almacenan o la fecha en que las peras se entregan a un empaquetador, procesador u otro responsable.

Sección 13 – Endoso de Ajuste de Calidad de Peras Frescas

- Se revisó el párrafo introductorio para aclarar que si se elige el endoso, el asegurado no puede recibir menos que la indemnización que se debe pagar en virtud de la sección 11.
- Se agregó un nuevo párrafo (a)(2) que requiere que todos los perales en la unidad asegurada en virtud del endoso sean administrados para la producción de peras frescas.
- Se redesignaron los párrafos (a)(2), (3) y (4) como (a)(3), (4) y (5), respectivamente.
- Se revisó el párrafo (b) para permitir que el endoso se aplique a cualquier causa de siniestro asegurable y se cambió el disparador de ajuste de calidad a Número 1 en los Estados Unidos. Se eliminó la referencia a producción de descarte.
- Se agregó un nuevo párrafo (b)(3) que requiere que la que sea mayor entre la producción de peras Número 1 en los Estados Unidos valuada o cosechada se considere producción para contabilizar.
- Se eliminaron los párrafos (c) y (e) que hacían referencia a la producción de descarte.
- Se redesignó el párrafo (d) como (c) y se revisó para ser aplicable a peras Número 1 en los Estados Unidos dañadas por causas de siniestro no aseguradas.
- Se agregó un nuevo párrafo (d) que establece que cualquier ajuste que reduzca su producción para contabilizar en virtud de esta opción no será aplicable cuando se determine la producción para contabilizar a los efectos del Historial de Producción Real.
- Se revisó el ejemplo de ajuste de calidad de las peras frescas.



DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS ESTADOS UNIDOS
Corporación Federal de Seguros de Cultivos (FCIC)
Disposiciones de Cultivos de Peras

1. **Definiciones.**

Comercialización Directa – Venta del cultivo asegurado directamente a los consumidores sin la intervención de un intermediario, como un mayorista, minorista, empaquetador, procesador, transportista o comprador. Los ejemplos de comercialización directa incluyen la venta en un puesto en la granja o al costado de la ruta, o en un mercado de productores agrícolas, y la autorización para el ingreso del público al terreno a los efectos de escoger la totalidad o una parte del cultivo.

Cosecha - La recogida de peras maduras de los árboles o la recolección de peras comercializables del suelo.

Intersemebrada - Superficie en la que se siembran dos o más cultivos en cualquier forma de patrón alternado o mixto.

Comercializable - Producción de peras que clasifica como de procesamiento Número 2 en los Estados Unidos o superior, a menos que se establezca lo contrario en las Disposiciones Especiales, o que se vende (aun cuando no cumpla con ninguna norma de clasificación estadounidense o estatal aplicable).

Tonelada - Dos mil (2,000) libras *avoirdupois*.

2. **División de la Unidad.**

(a) Pueden establecerse unidades opcionales ya sea de acuerdo con la sección 34(c) de las Disposiciones Básicas o por tierra no contigua, o ambas

(b) Además de establecer unidades opcionales de acuerdo con la sección 2(a), las unidades opcionales pueden establecerse por tipo si las Disposiciones Especiales lo permiten. Los requisitos de la sección 34 de las Disposiciones Básicas que requieren que el cultivo se siembre de una manera que resulte en un quiebre claro y discernible en el patrón de siembra en el límite de cada unidad opcional no son aplicables para unidades opcionales por tipo.

3. **Garantías del Seguro, Niveles de Cobertura y Precios para Determinar Indemnizaciones**

Además de los requisitos de la sección 3 de las Disposiciones Básicas:

(a) Usted puede seleccionar distintos niveles de cobertura y porcentajes de elecciones de precio para cada tipo en el condado como se especifica en las Disposiciones Especiales, a menos que opte por la Protección contra Riesgo Catastrófico (CAT) para cualquier tipo.

(1) Por ejemplo, si usted elige un nivel de cobertura del 75% y un 100% de elección de precio máximo para un tipo, puede elegir un nivel de cobertura del 65% y un 75% de elección de precio máximo para otro tipo. No obstante, si elige el nivel de cobertura CAT para cualquier tipo de pera, el nivel de cobertura CAT será aplicable a toda la superficie de peras asegurada para todos los tipos en el condado.

(2) Independientemente de la sección 3(b)(2) de las Disposiciones Básicas, los tipos de peras no se considerarán como cultivos independientes ni estarán sujetos a

tasas administrativas distintas.

(b) Usted debe informar, en la fecha de información de la producción establecida en la sección 3 de las Disposiciones Básicas o antes, por tipo:

(1) Cualquier daño, retiro de árboles, cambio en las prácticas o cualquier otra circunstancia que pueda reducir el rendimiento previsto por debajo del rendimiento en el que se basa la garantía del seguro, y el número de acres afectados;

(2) El número de árboles frutales en superficie asegurable y no asegurable;

(3) La edad de los árboles y el patrón de siembra; y

(4) Para el primer año de seguro de una superficie intersemebrada con otro cultivo perenne, y cada vez que el patrón de siembra de esa superficie cambie:

(i) La edad del cultivo intersemebrado, y el tipo si corresponde;

(ii) El patrón de siembra; y

(iii) Cualquier otra información que solicitemos para establecer su rendimiento aprobado.

(c) Reduiremos el rendimiento usado para establecer su garantía de producción, según sea necesario, sobre la base de nuestra estimación del efecto de cualquier situación incluida en las secciones 3(b)(1) a (b)(4). Si la situación ocurrió:

(1) Antes del comienzo del período del seguro, el rendimiento usado para establecer su garantía de producción se reducirá para el año agrícola actual independientemente de si la situación se debió a una causa de siniestro asegurada o no asegurada (si usted no nos notificó de cualquier circunstancia que pueda reducir sus rendimientos respecto de niveles previos, reduciremos el rendimiento usado para establecer su garantía de producción en el momento en que tomemos conocimiento de la circunstancia);

(2) Después del comienzo del período del seguro y usted nos notifica en la fecha de información de la producción o antes, el rendimiento usado para establecer su garantía de producción se reducirá para el año agrícola actual únicamente si la posible reducción del rendimiento usado para establecer su garantía de producción se debe a una causa de siniestro no asegurada, o

(3) Después del comienzo del período del seguro y usted no nos notifica en la fecha de información de la producción o antes, para determinar cualquier indemnización se aplicará la producción perdida debido a causas no aseguradas equivalente a la cantidad de la reducción en el rendimiento usado para establecer su garantía de producción (véase la sección 11(c)(1)(ii)). Reduiremos el rendimiento usado para

establecer su garantía de producción para el siguiente año agrícola para reflejar cualquier reducción en la capacidad productiva de los árboles.

- (d) Usted no puede aumentar su nivel de cobertura elegido o asignado ni el ratio de su elección de precio para la elección de precio máximo si una causa de siniestro que podría reducir o reduciría el rendimiento del cultivo asegurado ocurrió antes de que usted solicite el aumento.

4. Cambios en el Contrato.

Según la sección 4 de las Disposiciones Básicas, la fecha de cambio del contrato es el 31 de octubre anterior a la fecha de cancelación para los estados que tienen fecha de cancelación el 31 de enero y el 31 de agosto anterior a la fecha de cancelación para todos los otros estados.

5. Fechas de Cancelación y Terminación.

Según la sección 2 de las Disposiciones Básicas, las fechas de cancelación y terminación son:

<u>Estados</u>	<u>Fechas de Cancelación y Terminación</u>
California	31 de enero
Todos los otros estados	20 de noviembre

6. Cultivo Asegurado.

Según la sección 8 de las Disposiciones Básicas, el cultivo asegurado serán todas las peras del condado para las cuales los documentos actuariales proveen una tasa de prima:

- (a) En las que usted tenga una participación;
- (b) Que sean de variedades adaptadas al área;
- (c) Que crezcan en árboles que hayan producido un promedio de al menos cinco (5) toneladas de peras por acre en al menos uno de los cuatro años agrícolas previos, a menos que en las Disposiciones Especiales o un acuerdo por escrito se establezca un nivel de producción menor, y
- (d) Que crezcan en un vergel que, si es inspeccionado, será considerado aceptable por nosotros.

7. Superficie Asegurable.

En lugar de lo dispuesto en la sección 9 de las Disposiciones Básicas, que prohíbe asignar un seguro a un cultivo sembrado con otro cultivo, las peras intersembradas con otro cultivo perenne son asegurables, a menos que inspeccionemos la superficie y determinemos que no cumple con los requisitos incluidos en nuestra póliza.

8. Período del Seguro.

(a) Según lo dispuesto en la sección 11 de las Disposiciones Básicas :

- (1) Para el año de la solicitud, la cobertura comienza:
- (i) En California, el 1 de febrero, excepto que si su solicitud se recibe después del 22 de enero pero antes del 1 de febrero, el seguro entrará en vigor al 10º día después de haber recibido su solicitud debidamente completada en nuestra oficina local, a menos que inspeccionemos la superficie durante el período de 10 días y determinemos que no cumple con los requisitos de asegurabilidad (usted debe proporcionar cualquier información que solicitemos para el cultivo o para determinar la condición del vergel); o

- (ii) En California, el 21 de noviembre, excepto que si su solicitud se recibe después del 11 de noviembre pero antes del 21 de noviembre, el seguro entrará en vigor al 10º día después de haber recibido su solicitud debidamente completada en nuestra oficina local, a menos que inspeccionemos la superficie durante el período de 10 días y determinemos que no cumple con los requisitos de asegurabilidad (usted debe proporcionar cualquier información que solicitemos para el cultivo o para determinar la condición del vergel).

- (2) Para cada año agrícola siguiente en que la póliza se mantiene continuamente vigente, la cobertura comienza el día inmediatamente posterior al término del período del seguro para el año agrícola previo. La cancelación de póliza que resulta únicamente de transferir una póliza ya existente a un proveedor de seguros distinto para un año agrícola posterior no se considerará una interrupción en la cobertura continua.

- (3) La fecha para el término del período del seguro para cada año agrícola es:
- (i) 15 de septiembre para todos los tipos de peras de verano u otoño;
 - (ii) 15 de octubre para todos los tipos de peras de invierno, o
 - (iii) Según lo establecido para tipos específicos en las Disposiciones Especiales.

- (4) Si su póliza de peras se cancela o termina para cualquier año agrícola, de conformidad con los términos de la póliza, después de que el seguro haya entrado en vigor para ese año agrícola pero en la fechas de cancelación y terminación o antes, lo que ocurra después, no se considerará que el seguro haya entrado en vigor para ese año agrícola y no se deberá pagar prima, tasa administrativa ni indemnización para ese año agrícola.

(b) Además de lo dispuesto en la sección 11 de las Disposiciones Básicas :

- (1) Si usted adquiere una participación asegurable en cualquier superficie asegurable después del comienzo de la cobertura pero en la fecha de información de la superficie para el año agrícola o antes, y después de una inspección consideramos que la superficie es aceptable, se considerará que el seguro entró en vigor respecto de dicha superficie en la fecha para el comienzo del período del seguro.

- (2) Si renuncia a su participación asegurable en cualquier superficie asegurable de peras en la fecha de información de la superficie de cualquier año agrícola o antes, no se considerará que el seguro haya entrado en vigor ni se deberá pagar prima ni indemnización para esa superficie para ese año agrícola a menos que:

- (i) Todas las partes afectadas completen una transferencia de cobertura y derecho a una indemnización, o un formulario similar aprobado por nosotros;
- (ii) Usted o el cesionario nos notifiquen de dicha transferencia por escrito en la fecha de información de la superficie o antes, y

- (iii) El cesionario sea elegible para un seguro agrícola.

9. Causas de Siniestro.

- (a) Según lo dispuesto en la sección 12 de las Disposiciones Básicas, solo se provee seguro contra las siguientes causas de siniestro que ocurran en el período del seguro:
 - (1) Condiciones meteorológicas adversas;
 - (2) Fuego, a menos que no se hayan controlado las malezas y otras formas de matorrales o que no se hayan retirado los restos de poda del vergel;
 - (3) Terremoto;
 - (4) Erupción volcánica;
 - (5) Falla del suministro de agua de riego, si fue causada por un peligro asegurado que ocurre durante el período del seguro;
 - (6) Insectos, pero no el daño debido a la insuficiente o incorrecta aplicación de medidas de control de plagas; o
 - (7) Enfermedad de las plantas, pero no el daño debido a la insuficiente o incorrecta aplicación de medidas de control de enfermedades.
- (b) Además de las causas de siniestro excluidas en la sección 12 de las Disposiciones Básicas, no aseguraremos contra daño o siniestro de producción debido a:
 - (1) Falla de la fruta en alcanzar un color adecuado o
 - (2) Incapacidad de comercializar las peras por cualquier razón distinta del daño físico real causado por una causa asegurable especificada en esta sección. Por ejemplo, no le pagaremos una indemnización si usted no puede comercializar debido a cuarentena, boicot o negativa de cualquier persona a aceptar la producción.

10. Obligaciones en Caso de Daño o Siniestro

- (a) Según lo requerido en la sección 14 de las Disposiciones Básicas, usted debe dejar muestras representativas conforme a nuestros procedimientos.
- (b) Además de lo requerido en la sección 14 de las Disposiciones Básicas, se aplicará lo siguiente:
 - (1) Usted debe notificarnos dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que debería haber comenzado la cosecha si el cultivo no se cosechará.
 - (2) Usted debe notificarnos al menos 15 días antes de que cualquier producción de cualquier unidad se venda mediante comercialización directa. Realizaremos una valoración que se usará para determinar su producción para contabilizar para la producción que se vende mediante comercialización directa. Si ocurre un daño tras esta valoración, realizaremos otra. Estas valoraciones, y cualquier registro aceptable proporcionado por usted, se usarán para determinar su producción para contabilizar. El hecho de no notificar de manera oportuna que la producción que se venderá mediante comercialización directa resultará en una cantidad valorada de producción para contabilizar menor a la garantía de producción por acre si ese hecho de no notificar resulta en una incapacidad nuestra para realizar la valoración necesaria.

- (3) Si usted tiene intenciones de reclamar una indemnización para cualquier unidad, debe notificarnos al menos 15 días antes del comienzo de la cosecha si usted previamente notificó de conformidad con lo dispuesto en la sección 14 de las Disposiciones Básicas, de modo que podamos inspeccionar la producción dañada. Usted no debe vender ni deshacerse del cultivo dañado hasta después de que le hayamos dado un consentimiento por escrito para hacerlo. Si usted no cumple con los requisitos de esta sección y ese incumplimiento resulta en nuestra incapacidad de inspeccionar la producción dañada, toda esa producción se considerará sin daños y se incluirá como producción para contabilizar.

11. Resolución de Reclamación.

- (a) Determinaremos su siniestro sobre la base de unidades. En caso de que usted no pueda proporcionar registros de producción independientes y aceptables:
 - (1) Para cualquier unidad opcional, combinaremos todas las unidades opcionales para las cuales no se proporcionaron esos registros de producción, o
 - (2) Para cualquier unidad básica, asignaremos cualquier producción combinada para esas unidades en proporción a nuestra responsabilidad sobre la superficie cosechada para cada unidad.
- (b) En caso de siniestro o daño cubierto por esta póliza, resolveremos su reclamación:
 - (1) Multiplicando la superficie asegurada para cada tipo, si corresponde, por su respectiva garantía de producción;
 - (2) Multiplicando los resultados de la sección 11(b)(1) por su elección de precio para cada tipo, si corresponde;
 - (3) Sumando los resultados de la sección 11(b)(2);
 - (4) Multiplicando la producción para contabilizar total de cada tipo, si corresponde, por su elección de precio;
 - (5) Sumando los resultados de la sección 11(b)(4);
 - (6) Restando el resultado de la sección 11(b)(5) al resultado de la sección 11(b)(3); y
 - (7) Multiplicando el resultado de la sección 11(b)(6) por su participación.

Ejemplo de cobertura básica:

Usted tiene una participación del 100% en un vergel de peras de 20 acres ubicado en un estado distinto de California. Elige el 100% de la elección de precio \$500/tonelada. Tiene una garantía de producción de 15 toneladas/acre; solo puede producir 10 toneladas de peras por acre. Su indemnización se calculará de la siguiente manera:

- (1) 20 acres x 15 toneladas/acre = 300 toneladas garantía de producción;
- (2) \$500/tonelada (100% de elección de precio) x 300 toneladas garantía de producción;
- (3) = \$150,000 valor de garantía de producción;
- (4) 20 acres x 10 toneladas = 200 toneladas producción para contabilizar;
- (5) \$500/tonelada (100% de elección de precio) x 200 toneladas producción para contabilizar = \$100,000 valor de producción para contabilizar;
- (6) \$150,000 valor de garantía de producción - \$100,000 valor de producción para contabilizar =

- \$50,000 siniestro; y
- (7) $\$50,000 \times \text{participación del } 100\% = \$50,000$ pago de indemnización.

FIN DEL EJEMPLO

- (c) La producción para contabilizar total (en toneladas) de toda la superficie asegurable en la unidad incluirá:

- (1) Toda la producción valuada de la siguiente manera:

- (i) No menos que la garantía de producción por acre para la superficie:

- (A) Que está abandonada;
- (B) Que se vende mediante comercialización directa si usted no cumple con los requisitos mencionados en la sección 10;
- (C) Que se encuentra dañada únicamente por causas no aseguradas, o
- (D) Para la cual usted no proporcionó registros de producción que sean aceptables para nosotros;

- (ii) Siniestro de producción debido a causas no aseguradas;

- (iii) Producción sin cosechar; y

- (iv) Posible producción en la superficie asegurada que usted tiene intenciones de abandonar o de la que ya no se ocupa, si usted y nosotros nos ponemos de acuerdo respecto de la cantidad valorada de producción. Al llegar a ese acuerdo, terminará el período del seguro para esa superficie. Si usted no está de acuerdo con nuestra valuación, podemos posponer la reclamación únicamente si usted acuerda continuar ocupándose del cultivo. Realizaremos otra valuación cuando usted nos notifique de otros daños o de que la cosecha es general en el área a menos que usted haya cosechado el cultivo, en cuyo caso, usaremos la producción cosechada. Si usted ya no se ocupa del cultivo, la valuación que hicimos antes de posponer la reclamación se usará para determinar la producción para contabilizar; y

- (2) Para todos los estados excepto California, toda la producción de peras comercializable cosechada y valuada procedente de la superficie asegurable.

- (3) Para California, toda la producción cosechada y valuada que:

- (i) Cumple con las condiciones para el enlatado de primer grado como lo define la Junta Asesora de Peras (*Pear Advisory Board*) de California, para Número 1 en los Estados Unidos como lo definen las Normas de los Estados Unidos para la Clasificación de Peras de Verano y Otoño, o Peras para Procesar, o para Número 1 Extra de los Estados Unidos o Número 1 en los Estados Unidos como lo definen las Normas de los Estados Unidos para la Clasificación de Peras de Invierno;

- (ii) Es aceptada por un procesador para enlatar o empaquetar; o

- (iii) Es comercializable para cualquier fin. No obstante, si las peras son dañadas por una causa asegurada, la producción para contabilizar se reducirá en la que sea mayor de las siguientes cantidades:

- (A) El exceso de más del diez por ciento (10%) de peras que tengan un tamaño de 165 o menor para variedades distintas a Forelle, Seckel o Winter Nelis; o

- (B) El resultado de dividir el valor por tonelada de dichas peras por la elección de precio más elevada el tipo asegurado, restando este resultado de 1.000, y multiplicando esta diferencia (si es positiva) por el número de toneladas de cada pera.

- (d) Toda producción de peras que no se clasifique o valúe antes de lo que sea anterior entre el momento en que las peras se almacenan o la fecha en que las peras se entregan a un empaquetador, procesador u otros responsables, no se considerará una producción de peras dañada y se considerará producción para contabilizar.

12. Siembra tardía e impedimento de siembra.

Las disposiciones de siembra tardía e impedimento de siembra incluidas en las Disposiciones Básicas no son aplicables.

13. Endoso de Ajuste de Calidad de Peras Frescas.

En caso de un conflicto entre las Disposiciones de Seguro del Cultivo de Peras y esta opción, esta opción prevalecerá. Los asegurados que elijan esta opción no pueden recibir menos que la indemnización que deba pagarse en virtud de la sección 11.

- (a) Este endoso se aplica a cualquier año agrícola, siempre que:

- (1) Las peras aseguradas se encuentren en un estado designado para dicha cobertura en los documentos actuariales y para el cual haya una tasa de prima designada para este endoso;

- (2) Todos los perales en la unidad sean administrados para la producción de peras frescas (las unidades que no sean administradas para la producción de peras frescas no califican para este endoso);

- (3) Usted no haya elegido asegurar sus peras bajo el Endoso del CAT;

- (4) Usted lo haya seleccionado en su solicitud o en cualquier otro formulario aprobado por nosotros, y lo haya hecho en la fecha límite de ventas o antes para el año agrícola inicial para el cual usted desea que esté vigente (al hacerlo, usted acuerda pagar la prima adicional designada en los documentos actuariales para esta cobertura opcional); y

- (5) Usted o nosotros no la cancelemos por escrito en la fecha de cancelación o antes. Su elección de cobertura CAT para cualquier año agrícola después de la entrada en vigor de este endoso se considerará como una notificación de cancelación de este endoso de su parte.

- (b) Si la producción de peras frescas es dañada por una causa de siniestro asegurada, y si el once por ciento (11%) o más de la producción cosechada y valuada no se clasifica al menos como Número 1 en los Estados Unidos de conformidad con las Normas de los Estados Unidos para la Clasificación de Peras de Verano y Otoño, o las Normas de los Estados Unidos para la Clasificación de Peras de

Invierno, según corresponda, la cantidad de producción para contabilizar se reducirá de la siguiente manera:

- (1) Un dos por ciento (2%) para cada uno por ciento (1%) completo en exceso del diez por ciento (10%), cuando del once por ciento (11%) al sesenta por ciento (60%) de las peras no cumplen con el estándar de clasificación; o
 - (2) Un cien por ciento (100%) cuando más del sesenta por ciento (60%) de las peras no cumplen con el estándar de clasificación.
 - (3) Si usted vende más de su producción de peras frescas como Número 1 en los Estados Unidos o más de la cantidad de peras determinadas para clasificar Número 1 en los Estados Unidos o mejor en la valuación, la cantidad de esa producción vendida que supere la cantidad determinada para clasificar Número 1 en los Estados Unidos o mejor en la valuación se incluirá como producción para contabilizar en virtud de esta opción.
- (c) La producción comercializable clasificada menos de Número 1 en los Estados Unidos debido a causas no asegurables no cubiertas por este endoso no se reducirá.
- (d) Cualquier ajuste que reduzca su producción para contabilizar en virtud de esta opción no será aplicable cuando se determine la producción para contabilizar a los efectos del Historial de Producción Real.

Ejemplo de Ajuste de Calidad de Peras Frescas:

Usted tiene una participación del 100% en un vergel de peras de 20 acres. Tiene una garantía de producción de 15 toneladas/acre. Elige el 100% de la elección de precio \$500/tonelada. Solo puede producir 10 toneladas/acre y solo 7.5 toneladas/acre clasificadas Número 1 en los Estados Unidos o mejor ($7.5 \times 20 = 150$ toneladas). Su indemnización se calculará de la siguiente manera:

- (1) $20 \text{ acres} \times 15 \text{ toneladas por acre} = 300$ toneladas garantía de producción;
- (2) $300 \text{ toneladas garantía de producción} \times \$500/\text{toneladas} = \$150,000$ valor de garantía de producción;
- (3) El valor de la producción de peras frescas para contabilizar se determina de la siguiente manera:
 - (i) $200 \text{ toneladas de producción cosechada} - 150 \text{ toneladas clasificadas Número 1 en los Estados Unidos o mejor} = 50 \text{ toneladas por debajo de las necesarias para clasificar};$
 - (ii) $50 \text{ toneladas por debajo de las necesarias para clasificar} / 200 \text{ toneladas de producción} = 25\%$ de producción que no clasifica como Número 1 en los Estados Unidos;
 - (iii) $25\% - 10\% = 15\%$ en exceso del subsidio del 10% que no clasifica;
 - (iv) $15\% \times 2 = 30\%$ ajuste de calidad total de peras que no clasifican como Número 1 en los Estados Unidos;
 - (v) $200 \text{ toneladas de producción} \times 30\%$ ajuste de calidad = 60 toneladas de peras que no clasifican;
 - (vi) $200 \text{ toneladas de producción} - 60 \text{ toneladas que no clasifican} = 140 \text{ toneladas de producción para contabilizar de peras frescas ajustadas por calidad};$
 - (vii) $140 \text{ toneladas de producción para contabilizar de peras frescas ajustadas por calidad} \times$

\$500/tonelada elección de precio =

\$70,000 valor de producción para contabilizar de peras frescas;

- (4) $\$150,000 \text{ valor de garantía de producción} - \$70,000 \text{ valor de producción para contabilizar de peras frescas} =$
 $\$80,000 \text{ valor de siniestro};$
 $\$80,000 \text{ valor de siniestro} \times 100\% \text{ de participación} =$
 $\$80,000 \text{ pago de indemnización.}$

FIN DEL EJEMPLO